



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0163/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inversiones Domiche S.R.L. contra la Sentencia núm. 08-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 08-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 70 de la 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declara inadmisibles por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas.

TERCERO: Difiere la lectura de la presente sentencia para el jueves (16) de enero del dos mil catorce (2014) a las cuatro de la tarde (04.00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la razón social Inversiones Domiche S.R.L., el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), mediante auto emitido en esa misma fecha por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, razón social Inversiones Domiche S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), recibido en esta sede el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, Junta de Vecinos de Villas de Cuesta Hermosa, el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), mediante auto emitido en esa misma fecha por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la razón social Inversiones Domiche S.R.L contra la Junta de Vecinos de Villas de Cuesta Hermosa, fundamentada en los siguientes motivos:

a. Que la entidad comercial Inversiones Domiche, S. R. L., representada por el señor Miguel Ángel Domínguez, a través de su abogado, Dr. Reynaldo J. Ricart Guerrero, solicitó, por medio de esta acción de amparo, ordenar a la Junta de Vecinos Villa de Cuesta Hermosa, dejar sin efecto todas las restricciones de acceso hacia el residencial Villa de Cuesta Hermosa III, ya que la sociedad de Comercio Inversiones Domiche, S. R. L., adquirió o es propietaria de un conjunto de inmueble adyacente donde está ubicada la Junta de Vecino Villas de Cuesta Hermosa, en esa propiedad se obtuvo los permisos correspondientes, el Ayuntamiento al momento de entregar, le permitió el uso del suelo únicamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrando por la puerta donde está la Junta de Vecino Villas de Cuesta Hermosa, le otorgó la licencia, obtuvo los permisos de Obras Públicas y Medio Ambiente, la sociedad de Comercio Inversiones Domiche, S. R. L., está amparada en derecho, en los estamentos correspondiente para realizar y construir el residencial, los impetrante celebraron un acto el veintinueve (29) de agosto del dos mil trece (2013), donde la Junta de Vecino Villas de Cuesta Hermosa celebra una asamblea y decide por votación de veintiuno(21) a ocho (08) impedir el paso por la entrada, publicando un espacio con letra grande donde dice que está prohibido el paso a menos que no sea un residente de Villas de Cuesta Hermosa, por lo que notificaron un acto de alguacil, manifestando que eso violenta el derecho de propiedad, al no obtemperar al llamado, se notificó un nuevo acto de alguacil y la Junta de Vecino Villas de Cuesta Hermosa, mantiene la posición del letrado a la entrada del residencial.

b. Que el representante del intimado la Junta de Vecinos Villas de Cuesta Hermosa, INC., solicitó que se declare inadmisibile la presente acción en amparo conforme lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 137-11 en su numeral 1ro., el cual establece la inadmisibilidad de la acción en amparo en los casos que existan otras vías judiciales con competencia para obtener la protección del supuesto derecho invocado y en vista de que en el caso que tratamos, mediante la acción de amparo se alega un impedimento al acceso a un espacio público lo cual resulta ser de la competencia del Juzgado de Paz en Asuntos Municipales conforme los artículos 118 y 120 de la Ley 176-07; y de manera subsidiaria, que se rechace la presente acción en amparo por haberse comprobado que no existe violación constitucional alguna, ni ningún derecho conculcado a Inversiones Domiche; y que se ordene a Inversiones Domiche, S.R.L., que se abstenga de realizar, construir o edificar un acceso vial para el proyecto de residencias que actualmente construye en un terreno colindante al residencial Villas de Cuesta Hermosa (anteriormente Renata Villas) y que consiste en doce (12) viviendas unifamiliares de dos (2) niveles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que según el artículo 70 de la ley 137-11 establece "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia O declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

d. *Que en cuanto al derecho fundamental alegadamente lesionado, la libertad de tránsito supuestamente ocasionado por el hecho de que la Junta de Vecinos del Residencial Villas de Cuesta Hermosa impide el ingreso a través de vehículos de parte del intimante en amparo, el personal a su servicios y los posibles adquirientes del proyecto, por la vía principal de acceso al residencial sin embargo, la parte intimada alega que sólo ejerce su derecho de propiedad por o motivos expuestos en otra parte de esta sentencia, derecho de propiedad que fundamentan en el contrato de compra venta celebrado entre la compañía constructora y cada uno de los residentes y en consecuencia miembros mayoritarios de la Junta de Vecinos y de cuyo contrato fue sometido el del suscrito Tomás Hernández Metz al debate oral, público y contradictorio, lo que deviene en un conflicto sobre la ejecución del contrato celebrado entre las partes.*

e. *Que si bien es cierto que el contrato de compra venta que fue aportado como medio de prueba por la parte intimada no establece la prohibición de nuevas construcciones dentro del ámbito territorial del residencial Villas de Cuesta Hermosa, no menos cierto, es que dentro de ese mismo contrato, específicamente en la parte infine del ordinal primero del contrato, página 2, en los términos áreas comunes ofertadas y contratadas por la compañía constructora, se acordó como áreas comunes en otras cosas, calles interiores asfaltadas con O aceras en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hormigón, cloaca, garita de guardián, portones de entrada y salida en hierro decorativo impulsados por motores eléctricos (no incluye control), gazebo abierto con piso de mármol, dos baño, tinaco, instalaciones eléctricas, a ser entregado en o antes de diciembre del año dos mil cinco (2005); de donde se infiere que se trata de un proyecto residencial cuyo usufructo se limitó a los residentes primarios y cuyas contestaciones deben ser resueltas conforme al derecho por los tribunales de primera instancia en atribuciones inmobiliarias o civiles.

f. Que en lo relativo al dictamen de no objeción que otorgó la Dirección General de Planeamiento Urbano para el desarrollo de doce (12) vivienda unifamiliar de dos (02) niveles ene solar No. 3, manzana No. 5161, parcela 37m del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, localizado en la calle Totuma, esta decisión fue impugnada mediante recurso de reconsideración por la Junta de Vecinos de Villas de Cuesta Hermosa, Inc. En cuanto a esta instancia, la decisión final en el aspecto resolutivo la tendrá la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, resolución ésta que conforme a la norma puede ser recurrida por ante el tribunal administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, la razón social Inversiones Domiche S.R.L, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

a. Como puede advertirse, el referido fallo no identifica cuál es el tribunal considerado para conocer sobre los derechos conculcado a la exponente, así como no exponer las razones por los cuales, en tal caso el tribunal indicado reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador, o en el presente caso, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Independientemente que de manera lacónica y dubitativa señalara en uno de los párrafos de motivación "cuya contestación deben ser resultados conforme al derecho, por los tribunales de primera instancia en atribuciones inmobiliarias o civiles."; no especificando el fundamento del porque debe ser conocido en un Tribunal civil o inmobiliario, sin señalar, explícitamente cuál de estas jurisdicciones debe ser la que conozca de los asuntos presentados al juez de amparo. Por demás, recalcamos, dicho criterio no está plasmado en el dispositivo de la decisión recurrida en revisión.*

c. *El honorable Tribunal Constitucional ha rendido importante sentencia sobre el particular, en las decisiones Nos. 0021 /2012 y 001 8/13, de fecha 21 de febrero del año 2012 y 20 de febrero de año 2013.*

d. *La sentencia cuestionada, apenas está fundamentada en dos (02) párrafos de motivación que señalan textualmente, lo siguiente:*

14. Que si bien es cierto que el contrato de compra venta que fue aportado como medio de prueba por la parte intimada no establece la prohibición de nuevas construcciones dentro del ámbito territorial del residencial Villas de Cuesta Hermosa, no menos cierto, es que dentro de ese mismo contrato, específicamente en la parte infine del ordinal primero del contrato, párrafo 2, en los términos áreas comunes ofertadas y contratadas por la compañía constructora, se acordó como áreas 3 comunes entre cosas, calles interiores asfaltadas con aceras en hormigón, cloacas, garita de guardián, portones de entrada y salida en hierro decorativo impulsados por motores eléctricos (no incluye control), gazebo abierto con piso de mármol, dos baños, tinaco, instalaciones eléctricas, a ser entregado en o antes de diciembre del año dos mil cinco (2005); de donde se infiere que se trata de un proyecto residencial cuyo usufructo se limitó a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residentes primarios y cuyas contestaciones deben ser resueltas conforme al derecho por los tribunales de primera instancia en atribuciones inmobiliarias o civiles.

15. Que en lo relativo al dictamen de no objeción que otorgó la Dirección General de Planeamiento Urbano para el desarrollo de doce (12) vivienda unifamiliar de dos (02) niveles ene solar No. 3, manzana No. 5161, parcela 37m del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, localizado en la calle Totuma, esta decisión fue impugnada mediante recurso de reconsideración por la Junta de Vecinos de Villas de Cuesta Hermosa, INC.En cuanto a esa instancia, la decisión final en el aspecto resolutivo la tendrá la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, resolución ésta que conforme a la norma puede ser recurrida por ante el tribunal administrativo. (Sic)"

e. Como puede verificarse primero se refiere a un contrato de venta, no generado por la exponente, sino por la entidad comercial que le vendió los inmuebles a los componentes de la "Junta de Vecinos", muy distinta a la accionante, por lo cual, dicho argumento, no le puede resultar oponible a la Sociedad Comercial Inversiones Domiche, SRL., ni mucho menos convertirlo en un ariete que tienda perjudicarla, al tratarse, el residencial que se construye completamente diferente, que pura y simplemente ha sido autorizado por la autoridad competente, a construir el mismo, fundamentado, expresamente, condicionado a pasar por el frente del Residencial Villas de Cuesta Hermosa.

f. Por otra parte, en el referido párrafo de motivación, se refiere a que la autorización otorgada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través del Departamento de Planeamiento Urbano, ha sido objeto de un "Recurso de Reconsideración", desconociéndose imperativamente que la mencionada acción no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detiene, ni suspende el permiso otorgado, constituyendo dicho enfoque una pobre apreciación de los efectos de los recursos administrativos.

g. Por lo señalada, es más que evidente la ausencia de base legal, teniendo la sentencia recurrida, una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivados, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas invocadas han sido ponderados. De la misma forma, los pocos criterios emitidos son dubitativos o hipotéticos.

h. El juez de amparo no valoró ni tomó en cuenta la violación garrafal que se comete del art. 51 de la Constitución de la República, al momento de la recurrida desarrollar una conducta arbitraria e ilícita, aun pidiéndole que rectificara su error, mediante los actos Nos. 1358, de fecha 28 de Noviembre del 2013, que se evidencia, en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de la "Junta de Vecinos Villa de Cuesta Hermosa, INC.", de fecha 25/09/2013 y de la Resolución No. 02-2013, relativa al Acta de Asamblea General Extraordinaria de dicha junta de vecinos. Así como el propio impedimento que determina que los mismos propietarios no pueden acceder a su propiedad.

i. La propiedad es un atributo de la personalidad. Es un derecho nacional y como tal preexistente a su reconocimiento constitucional. Por la preexistencia precisamente es que la constitución declara, reconoce y garantiza el derecho de propiedad como inviolable y la consecutiva facultad del individuo de usar y disponer de ella, "La propiedad privada es una proyección humana y que, así como el hombre no ama sólo la libertad, sino que busca su libertad.

j. La Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano, aprobada en Francia el 26 de agosto del año 1789, establece: "El objeto de toda asociación política es la concesión de los derechos naturales imprescriptibles del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hombre. En derecho son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

k. La constitución de la República consagra el principio de razonabilidad en varios artículos. Por este lado, el artículo 40.15 de la Carta Magna indica que "a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe" La Ley es general para todos; sólo ordenar lo que es útil para la comunidad y no puede prohibirse más de lo que le perjudica.

l. A su vez, el artículo 74.2 de la Constitución, establece: "Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad".

m. Es decir, honorables magistrados que precisamente la constitución obliga a que cuando "Junta de Vecinos Villa de Cuesta Hermosa, INC.", tome un tipo de decisión a través de asambleas u otros medios, estas deben ser cónsonas con lo legalmente previsto y con los razonamientos justos y útiles para la sociedad, lo que implica que existiera imposibilidad legal para la "Junta de Vecinos Villa de Cuesta Hermosa, INC.", de tomar decisiones que contrarían la Carta Magna de la nación.

n. La constitución de la República establece su artículo 46, que: "Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

o. Asimismo, el artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, dispone: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. "

p. Como se observa, toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

q. Al momento de que la "Junta de Vecinos Villa de Cuesta Hermosa, INC.", decide impedir que las personas puedan transitar libremente por las calles de su país, están violando olímpicamente las disposiciones del artículo 46 de nuestra constitución, transcritas precedentemente.

5. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 08-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (09) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Original del auto de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014).
3. Original del auto de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Resolución núm. 02-2013 dictada por la Junta de Vecinos Villas de Cuesta Hermosa, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013).
5. Copia del certificado de registro mercantil de la razón social Inversiones Domiche SRL.
6. Copia del certificado de registro mercantil Método de Ingeniería Canales Domínguez, S.A. (METHODISA).
7. Copia de la carta dirigida por Promotora Euroamerica S.A., a la Junta de Vecinos Villas de Cuesta Hermosa el veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho (2008).
8. Copia del certificado de uso de suelo y retiro de edificación emitido por el ayuntamiento del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012).
9. Original de afiche de promisión de la venta del Residencial San Sebastián IV.
10. Copias de plano topográficos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso la razón social Inversiones Domiche S.R.L., bajo el alegato de que a través de la resolución emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), la Junta de Vecinos Villas de Cuesta Hermosa decidió



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedirle el paso por la entrada de dicho residencial, violentándole con ello sus derechos fundamentales de propiedad y libre tránsito.

En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 08-2014, la Octava Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo aplicando lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, señalando que el accionante tenía como vía efectiva los tribunales de primera instancia en atribuciones inmobiliarias o civiles.

La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), según consta en auto emitido en esa misma fecha por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo depositado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo en la Secretaría de ese tribunal el veintisiete (27) de enero del dos mil catorce (2014). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar profundizando en relación con los alcances de las condiciones de admisibilidad para el ejercicio de la acción de amparo, ante la existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar el derecho que existe un conflicto en una propiedad inmobiliaria registrada

9. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.
- b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo impone, como norma procesal, que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.
- c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso que:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen:
“4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa¹.

d. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014) a los abogados de la Junta de Vecinos de Villas de Cuesta Hermosa, a través de auto de notificación emitido en esa misma fecha por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría de ese tribunal el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la Junta de Vecinos de Villas de Cuesta Hermosa, no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

f. En lo relativo al fondo del presente recurso de revisión debemos indicar que la parte recurrente, razón social Inversiones Domiche S.R.L., persigue la revocación de la Sentencia núm. 08-2014, fundamentado su pretensión en que el tribunal *a-quo* al momento de dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, como lo dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, no indicó de forma clara, cuál es el tribunal que considera competente para conocer de los derechos alegadamente conculcados.

g. Por otro lado, sostiene que el tribunal *a-quo* no valoró la existencia de una conculcación a sus derechos fundamentales de propiedad y libre tránsito, los cuales

¹ Sentencia TC/0147/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 9 de julio del 2014, p. 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega se produjeron al momento de que la Junta de Vecinos de Villa de Cuesta Hermosa, emitiera la Resolución núm. 02-2013, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013).

h. En línea con las argumentaciones dadas por el recurrente en su instancia, cabe precisar que en la sentencia impugnada es constatable el hecho de que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo observando lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, no indicó de forma precisa y directa cual era el tribunal competente para conocer de las pretensiones del accionante en amparo.

i. En efecto, en la Sentencia núm. 08-2014 se prescribe como fundamento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía lo siguiente:

Que si bien es cierto que el contrato de compra venta que fue aportado como medio de prueba por la parte intimada no establece la prohibición de nuevas construcciones dentro del ámbito territorial del residencial Villas de Cuesta Hermosa, no menos cierto, es que dentro de ese mismo contrato, específicamente en la parte infine del ordinal primero del contrato, página, en los términos áreas comunes en otras cosas, calles interiores asfaltadas con aceras en hormigón, cloaca, garita de guardián, portones de entrada y salida en hierro decorativo impulsados por motores eléctricos (no incluye control), gazebo abierto con piso de mármol, dos baños, tinaco, instalaciones eléctricas, a ser entregado en o antes de diciembre del año dos mil cinco (2005); de donde se infiere que se trata de un proyecto residencial cuyo usufructo se limitó a los residentes primarios y cuyas contestaciones deben ser resueltas conforme al derecho por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales de primera instancia en atribuciones inmobiliarias o civiles².(...)

j. En lo concerniente a la decisión emitida por el tribunal *a-quo* cabe señalar que en el conjunto de sus motivaciones no se verifica que se haya dado cumplimiento a la obligación que tienen los jueces de amparo, al momento de inadmitir una acción de amparo aplicando la causal dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de identificar, de forma precisa, cual es la vía efectiva para conocer de las pretensiones que les son presentadas; por demás, tampoco fueron dadas las fundamentaciones necesarias bajo las cuales se pueda considerar que la vía señalada es idónea para la tutela de los derechos que alegadamente fueron conculcados.

k. Con respecto a la referida obligación, este tribunal constitucional ha señalado en su sentencia núm. TC/0021/12 que:

b) (...). Por tanto, en el caso de la especie, el juez apoderado de la acción de amparo interpretó de manera errónea el aludido artículo 70.1.

c) (...), el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.

l. El referido presente ha sido reiterado en las sentencias TC/0315/14, TC/0378/14, TC/0291/16, TC/0291/16, TC/042/17, TC/0172/17 y TC/0591/17.

² Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la anulación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado la regla procesal que está dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, así como el precedente que ha sido desarrollado a partir de la Sentencia núm. TC/0021/12.

n. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

o. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que los alegatos que promueve el accionante, razón social Inversiones Domiche, para demostrar la existencia de una vulneración a su derecho a la propiedad y al libre tránsito dentro del residencial Villas de Cuesta Hermosa III, están basados en los preceptos contenidos en la Resolución núm. 02-2013 emitida por la Directiva de la Junta de Vecinos Villas de Cuesta Hermosa, la cual, según alega, procura establecerle una restricción para acceder a los inmuebles contiguos a ese residencial.

p. En línea con lo anterior, cabe precisar que el estudio de la resolución en cuestión permite constatar la situación de que la misma no procura restringir el acceso al residencial, sino que a través de ella fue conocido lo relativo a la aprobación de la propuesta presentada por la parte accionante para establecer un acceso vial pasando por uno de los solares del residencial, el cual está destinado para la construcción de viviendas.

q. En la Resolución núm. 02-2013, se señala lo siguiente:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Presidente ha procedido a dar lectura al tema único de la agenda: (Conocer, evaluar y decidir sobre la intención de la Compañía Inversiones Domiche S.R.L., representada por el ingeniero Miguel Ángel Domínguez, de establecer un acceso vial al proyecto habitacional que pretende construir colindante con el Residencial Villa de Cuesta Hermosa, pasando por el solar número 3 de nuestro residencial, haciendo uso de todas las facilidades de nuestra comunidad (casa club-gazebo, calles, áreas verdes, canchas, etc.).

r. Así mismo, en el legajo de documentaciones que conforman el expediente existe una carta del veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho (2008) dirigida a la Junta de Vecinos Villas de Cuesta Hermosa en la cual el ingeniero Miguel Ángel Domínguez, representante de la razón social Inversiones Domiche S.R.L, le eleva una propuesta para ampliar el residencial Villas de Cuesta Hermosa.

s. En la lectura de esas documentaciones, y las demás piezas que conforman el expediente, se advierte que en el presente caso lo que en realidad se está suscitando es un conflicto entre los propietarios de terrenos registrados colindantes por el derecho de modificar una porción de terreno destinado para vivienda familiar, para ser utilizado como una vía de acceso a las mejoras existentes en uno de ellos.

t. En ese orden, este órgano de justicia constitucional especializada entiende que al estar orientada la discusión de fondo del presente proceso de amparo hacia una cuestión en la que debe determinarse la potestad que tiene un copropietario sobre un inmueble registrado para modificar las condiciones del mismo, de modo que desde el terreno colindante perteneciente a este se pueda acceder a las mejoras ubicadas en el otro bien inmueble, es un asunto que debe ser dilucidado por la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias mediante una litis de derechos registrado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. La razón por la cual la jurisdicción inmobiliaria, en atribuciones ordinarias, debe conocer el presente caso obedece al hecho de que la pretensión del accionante envuelve la realización de ponderaciones de mera legalidad para determinar si la acción que pretende realizar la entidad altera de alguna forma los derechos que poseen todos los propietarios sobre las mejoras que están ubicadas dentro del residencial Villa de Cuesta Hermosa III.

v. Por otra parte, consideramos que el proceso ordinario de litis sobre derecho registrado posee la eficacia necesaria para la tutela de cualquier derecho fundamental que haya sido afectado, por cuanto el artículo 50 de la Ley núm. 108-05, le otorga la facultad al juez apoderado de adoptar todas las medidas que tenga el carácter de urgencia, hasta tanto sea decidido lo principal.

w. Al respecto de lo antes señalado el artículo 50 de la Ley No 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone:

Referimiento. El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. (...) PÁRRAFO I.- En el curso de la litis sobre derechos registrados el juez de Jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes.

x. En sintonía con lo antes señalado, en la Sentencia TC/0401/15 se indicó que:

Este tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto en varias de sus decisiones, en particular precisó en la Sentencia TC-00101-2014, del 10 de junio del 2014, lo siguiente:

En el presente caso el accionante en amparo pretende que el juez autorice la eliminación de los obstáculos que le impiden penetrar al inmueble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido. De manera específica, de lo que se trata es de que la señora Deisis Cándida Luna Tineo no ha podido entrar en posesión del referido inmueble, en razón de que los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo se lo han impedido. j. Es importante destacar que el inmueble objeto del conflicto no está deslindado, lo cual implica que previo a la entrada en posesión del mismo es imprescindible la realización de trabajos de agrimensura. Por otra parte, también es importante destacar que el inmueble en cuestión está registrado. k. Como se observa, de lo que se trata es de una litis sobre derechos registrados, materia que es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, en aplicación de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, texto según el cual “la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

g) Continúa precisando este tribunal en la referida decisión:

l. Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, el conflicto que nos ocupa debió resolverse vía una Litis sobre derechos registrados, vía esta que es eficaz, en razón de que en la jurisdicción inmobiliaria existe el procedimiento de referimiento, en el cual es posible tomar las medidas necesarias para resolver las cuestiones. En efecto, en el artículo 50 de la referida ley se establece que el juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. m. Dada la naturaleza del conflicto en cuestión, este tribunal considera que existe otra vía eficaz para resolverlo, como lo es la litis sobre derecho registrado, así como la demanda en referimiento, procesos estos que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocen ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Por la vía de la litis sobre derechos registrados el juez apoderado puede determinar la procedencia de las reclamaciones de la ahora recurrida, mientras que por la vía del referimiento puede ordenar las medidas cautelares, si procediera. De manera que tratándose de vías eficaces se satisface lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

h) De igual manera, en la Sentencia TC-00161-2014, del 23 de julio 2014, este tribunal mantuvo el referido criterio al consignar:

Además, la acción de amparo resulta inadmisibile toda vez que el caso en cuestión trata de una reclamación en relación con tierras registradas y dicha litis corresponde conocerla ante el Tribunal de Jurisdicción Original (...) con sede en la provincia El Seibo, y es ante esta jurisdicción que procede el referimiento y las medidas cautelares que fueren procedentes y necesarias para la protección de sus derechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y siguientes de la Ley núm. 108-05.

y. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias la vía efectiva, conforme lo establece el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, segunda sustituta, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporados el voto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia interpuesto por la razón social Inversiones Domiche S.R.L. contra la Sentencia núm. 08-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la razón social Inversiones Domiche S.R.L. y, en consecuencia, **ANULA** la referida sentencia núm. 08-2014 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la razón social Inversiones Domiche S.R.L., contra la Junta de Vecinos de Villas de Cuesta Hermosa, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante razón social Inversiones Domiche S.R.L., así como a la Junta de Vecinos de Villas de Cuesta Hermosa.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la razón social Inversiones Domiche S.R.L., contra la sentencia núm. 08-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha nueve (09) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles la acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva.

3. Compartimos la tesis de que la acción es inadmisibles por existir otra vía efectiva, sin embargo, no estamos de acuerdo con la revocación de la sentencia, en razón de que consideramos que la sentencia debió confirmarse, por motivos diferentes a los establecidos por el juez de amparo.

4. En este orden, reconocemos que la sentencia recurrida no está debidamente motivada, sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando inadmisibles la acción de amparo.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.³

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***⁴

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***⁵

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibles, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

⁴ Negritas nuestras.

⁵ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 08-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha nueve (09) de enero de dos mil catorce (2014), sea anulada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario